



**Disposiciones legales de interés para las Entidades Locales
(1 de Abril al 12 de Mayo de 2017)**

Ley 3/2017, de 31 de Marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2.017.-

(BOR 01/04/2017; vigencia 02/04/2017)

Esta ley recoge las distintas medidas de carácter normativo cuya aprobación se estima complemento necesario a la Ley de Presupuestos generales de la Comunidades Autónoma de la Rioja para el ejercicio 2017.

A continuación se procede a destacar las siguientes, por su mayor incidencia en el ámbito de la Administración local.

✓ **Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de Mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Rioja.**

Al objeto de adecuar su redacción a los cambios introducidos en materia medioambiental por la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de evaluación ambiental, y a las novedades derivadas del Estatuto de Capitalidad de Logroño, aprobado por la Ley 2/2015, de 23 de Marzo, se modifican los siguientes artículos:

- **Art. 87 “Tramitación del Plan General Municipal”:** se modifica su párrafo 1º, y se suprime el anterior párrafo 5º, pasando a ser el anterior párrafo 6º el nuevo párrafo 5º. Con dicha modificación, se suprimen las referencias a la evaluación ambiental del planeamiento, que en la actualidad se rige por la Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de evaluación ambiental. Habrá que estar al documento ambiental que, en su caso, sea necesario redactar, en función de la figura de planeamiento de que se trate, y al procedimiento de aprobación que aquella ley regula en cada caso.
- **Art. 88 “Aprobación definitiva del Plan General Municipal”:** se modifica su apartado 4º, por un lado, para aclarar que el régimen de silencio administrativo positivo respecto a la aprobación definitiva del expediente, por el transcurso de tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro del órgano competente para aprobarla, se está refiriendo a los supuestos en que la competencia para la aprobación definitiva corresponda a la Comisión de Ordenación Territorial y Urbanismo de la Rioja (COTUR en adelante) o al titular de la Consejería competente en materia de urbanismo; y, por otro lado, para aclarar, en un nuevo párrafo añadido al efecto, el plazo del que dispone la COTUR para emitir el Informe previo, cuando la competencia para la aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento de Logroño, que será también de tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro de la Consejería competente en materia de urbanismo.



- **Art. 90 “Tramitación de planes parciales y planes especiales que desarrollen planeamiento urbanístico y modificación de plan general de determinaciones de desarrollo”:** se modifica el régimen de aprobación definitiva del planeamiento de desarrollo regulado en la letra c) de su apartado 1, reforzando la descentralización de la competencia atribuida tradicionalmente a la COTUR, en favor de los Ayuntamientos respectivos, eliminando además la situación de inseguridad jurídica que había acarreado la anterior redacción del artículo, sin atribución precisa de la competencia.

Así, la competencia para la aprobación definitiva de estos planes, en todos los municipios que alcancen la población de 5000 habitantes, se atribuye a los Ayuntamientos respectivos, previo informe de la COTUR, mientras que la competencia en los demás municipios de población inferior a aquella se mantendrá en la COTUR.

Asimismo, con el ánimo de impedir la paralización de desarrollos urbanos, se modifica el **Apartado 5º de la Disposición Transitoria 1ª**, al objeto de introducir una excepción a la imposibilidad de aprobación definitiva por la COTUR de instrumentos de planeamiento no adaptados a la Ley, una vez transcurridos los plazos señalados por los apartados 1º y 2º de esta Disposición, y que persigan un cambio en la clasificación de suelo o un cambio de ordenación que suponga incremento de la densidad de población, añadiéndose el siguiente párrafo: *“a excepción de la delimitación, en suelo clasificado como urbano, de ámbitos de actuación que impliquen la necesidad de alterar la ordenación urbanística vigente, siempre y cuando cumplan con las reglas específicas previstas para ellos en el art. 24 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana”*.

- ✓ **Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de Octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de la Rioja.**

Con el fin de permitir que las Entidades locales y la Consejería competente en materia de cultura, realicen de modo directo las obras u otras intervenciones necesarias sobre los bienes protegidos, se modifica el **apartado 5 de su art. 25**, añadiendo el párrafo siguiente. *“igualmente, podrán realizar de modo directo las obra u otras intervenciones necesarias si así lo requiriera la más eficaz conservación de los bienes integrantes del patrimonio cultural, histórico y artístico de la Rioja”*.

- ✓ **Modificación de la Ley 7/2014, de 23 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.**

Al objeto de reforzar y facilitar la colaboración con los Ayuntamientos para mejorar los accesos a los núcleos de población, se modifica el apartado 1 del art. 51, añadiéndole un 2º párrafo, en el que se habilita a la Comunidad autónoma para realizar obras sobre infraestructuras agrarias municipales de uso general sin la previa declaración de interés regional, cuando afecten a infraestructuras viarias municipales que mejoren la funcionalidad de las carreteras o que supongan el acceso a los núcleos de población. En estos supuestos, el Pleno del Ayuntamiento afectado remitirá un acuerdo cediendo la disponibilidad del terreno al órgano encargado de la ejecución de las obras.



Orden 4/2017, de 7 de Abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 19/4/2017; vigencia 20/4/2017)

Como cada año se publica la Orden sobre prevención y lucha contra incendios en el ámbito territorial de la C.A.R., con el objeto de prevenir los incendios forestales y sus consecuencias en los terrenos que no tengan la condición de urbanos, salvo las justificadas excepciones contempladas en los arts. 4.3 y 7 de la Orden que también afectan a terrenos urbanos.

Su art. 2 fija las épocas de riesgo de incendios forestales, distinguiendo la época de alto riesgo, de riesgo moderado y de riesgo bajo.

Se regulan: los usos autorizados del fuego (art. 4); prohibiciones (art. 5), medidas de prevención de incendios en terrenos agrícolas o forestales (art. 6), medidas de prevención de incendios en urbanizaciones, núcleos de población aislada, camping, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro (art. 7); medidas para la extinción de incendios (art. 11); y un régimen de infracciones y sanciones (art. 13).

Mención especial merece el régimen de las autorizaciones para la quema de restos agrícolas y forestales, regulado en los art. 8 y siguientes, estableciendo un régimen competencial distinto, en función de la época de riesgo de incendios forestales:

-en época de riesgo alto su concesión compete siempre a la Dirección General de Medio Ambiente;

- en época de riesgo moderado, se atribuye la competencia a la Dirección General de Medio Natural entre el 1 y el 14 de Julio, así como en las zonas de peligro, durante los períodos de riesgo moderado comprendidos entre el 1 de Febrero y 31 de Marzo y del 16 de Octubre al 15 de Noviembre, siendo en ambos casos expedidas las autorizaciones por los agentes forestales; y se atribuye a los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos entre los días 1 de Febrero y 31 de Marzo, para todos los municipios de la Rioja, fuera de las zonas de peligro – definidas en su art. 3 como los terrenos forestales y los rústicos de carácter agrícola que se encuentran en la franja de 400 metros de ancho que circunda a los forestales-, así como en los días que correspondan, dentro del período comprendido entre el 16 de Octubre y el 15 de Noviembre, comunicando la autorización a la Dirección General de Medio natural;

-y en época de riesgo bajo, la competencia para las autorizaciones, fuera de las zonas de peligro y para zonas de peligro aledañas a terrenos forestales de menos de 3 hectáreas, se atribuye a los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos; mientras que en las demás zonas de peligro la competencia se atribuye a la Dirección General de Medio Natural.



Los arts. 8 y 9 regulan la forma y tiempo en que han de presentarse las solicitudes de autorización, y el art. 10 las condiciones generales para la quema de restos agrícolas y forestales. Sus anexos I, II y III contienen los modelos de solicitud de autorización a la Dirección General de Medio Natural, de autorización municipal y de solicitud-autorización por agente forestal, respectivamente.

Resolución de 18 de Abril de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del personal al Servicio de la Administración del Estado.-

(BOE 20/04/2017; vigencia 21/04/2017)

Mediante esta Resolución se hace público el resultado del sorteo al que se refiere el art. 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración del Estado., que determina el orden de actuación de los aspirantes en todas las pruebas selectivas que se celebren durante el año en el ámbito de la Administración General del Estado. Según el resultado de dicho sorteo, dicho orden de actuación se iniciará por aquellos aspirantes cuyo primer apellido comience por la letra “ñ”, desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución, hasta la publicación del resultado del sorteo correspondiente al año 2018.

Corrección de errores al Decreto 10/2017, de 17 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de la Rioja, en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de Mayo, de Turismo de la Rioja.-

(BOR 26/04/2017)

Advertidos errores en los Anexos I.4. “*Comunicación de inicio de actividad de viviendas de uso turístico*” y en el Anexo III “*Placas identificativas de establecimientos hoteleros. Hoteles*”, se procede a su corrección, sustituyéndolos por los que ahora se publican.

Orden 2/2017, de 26 de Abril, de la Consejería de Fomento y Política territorial, por la que se modifica la Orden 27/2010, de 14 de Mayo, de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local, por la que se regula la gestión del Plan de Obras y Servicios Locales de la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 28/04/2017; vigencia 29/04/2017)

Modifica la Orden 27/2010, de 14 de Mayo, por la que se regula la gestión del Plan de Obras y Servicios Locales de la C.A.R., en los siguientes aspectos:

1º) Se modifica su Disposición Adicional primera para permitir a las Entidades Locales destinar las ayudas que les corresponden en la anualidad del 2017 del Plan de Obras y Servicios Locales de la C.A.R. a liquidar deudas por obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, así como para reducir el endeudamiento derivado de operaciones de crédito anteriores al 1 de Enero de 2017, de conformidad con lo establecido en el punto 4 del art. 26 de la Ley 2/2017, de 31 de marzo, de Presupuestos Generales de la C.A.R. para el año 2017.



2º) Se añade una Disposición Transitoria única para ampliar los plazos de presentación ante la Dirección General de Política Local de proyectos técnicos y de adjudicación de las obras incluidas en la anualidad 2017, hasta el 29 de Septiembre de 2017. Asimismo, se amplían en tres meses los plazos establecidos a término fijo en los art. 5.3 párrafo 3º y 6.2 de esta Orden, referidos al cumplimiento de los requisitos para la autorización para contratar, a la adjudicación de los contratos de obras y a la acreditación de esa adjudicación ante dicha Dirección General.

La ejecución de las inversiones a que afectan estos plazos, deberá iniciarse antes del día 1 de Abril del año 2018 y finalizarse y acreditar su terminación con fecha límite del 1 de Septiembre de 2018.

Ley 4/2017, de 28 de Abril, por la que se regula la Renta de ciudadanía de la Rioja.-

(B.O.R. 5/5/2017; vigencia 5/9/2017)

Es objeto de esta ley determinar las condiciones de acceso y disfrute del derecho subjetivo a la renta de ciudadanía, destinada a cubrir las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, así como a promover su inserción social o laboral.

Tienen derecho a ella, en los términos y condiciones de esta ley, quienes tengan la condición de ciudadanos de la Rioja, y las personas extranjeras con vecindad administrativa en la Rioja.

Su art. 23 "*Colaboración interadministrativa*", atribuye a las Entidades locales una serie de funciones, a través de los Servicios sociales del Primer Nivel: detección de las unidades en situación de exclusión o riesgo de exclusión social prestándoles asesoramiento y colaboración para la correcta tramitación de la solicitud; elaboración del proyecto individualizado de inserción en los casos de solicitantes que no puedan acceder a los programas de inserción laboral; seguimiento, evaluación y revisión de dichos proyectos; y comunicación a la Consejería competente de los incumplimientos de sus obligaciones por parte de los titulares de la prestación que detecten en el seguimiento de aquellos proyectos.

La Ley prevé en su art. 28 la creación vía reglamento de una Comisión de Seguimiento de la Renta de Ciudadanía, adscrita a la Consejería competente en materia de Servicios sociales, que estará integrada por representantes de las consejerías competentes en Servicios Sociales y Empleo, de las Entidades locales, de las entidades sindicales y empresariales más representativas y de las organización que actúan en el ámbito de la exclusión social. Su función será la de llevar a cabo el seguimiento de la renta de la ciudadanía, la evaluación de sus resultados y la propuesta de actuaciones de mejora de la prestación, velando por la consecución de sus objetivos.



Su Disposición Final 1ª modifica el anexo del Catálogo de la ley 7/2009, de 22 de Diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja., sustituyendo el anterior punto 2.3. del apartado “Prestaciones de inserción social” del Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, por un nuevo punto 2.3. denominado “Renta de ciudadanía”.

Resolución de 4 de Mayo de 2017 de la Dirección General del Tesoro, por la que se actualiza el anexo 1 de la Resolución de 16 de Septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades.-

(BOE 05/05/2017; vigencia 06/05/2017))

La Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, establecía en su apartado tercero que «el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.

Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.

El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro.

La última actualización del anexo I de aquella Resolución se ha realizado a través de esta Resolución, que contiene en su Anexo I la tabla de tipos de interés fijos y diferenciales máximos sobre Euribor del coste de financiación del Estado, que pueden utilizar las Comunidades Autónomas y las Entidades locales como referencia para determinar el coste total máximo de sus operaciones de endeudamiento.



Estos costes máximos permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.

Ley 6/2017, de 8 de Mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Rioja.-

(BOR 12/05/2017; vigencia 01/06/2017)

Esta ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la protección, gestión, conservación, restauración y prevención del medio ambiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Rioja, adecuando la regulación de la materia a las principales normas básicas estatales que regulan la intervención ambiental sobre planes, programas, proyectos y actividades. A tal fin, hace una remisión en bloque a la normativa básica estatal en lo referente a la regulación de la evaluación ambiental (incluyendo la evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental de planes y programas) y de la autorización ambiental integrada. No obstante, mantiene una regulación completa de la licencia ambiental, regida por el principio de la simplificación administrativa, lo que conduce a la supresión de la licencia de apertura, y su sustitución por la declaración responsable de apertura, ampliando el elenco de actividades cuyo desarrollo podrá realizarse mediante una simple declaración responsable, como se verá más detenidamente a continuación.

La nueva ley viene a derogar expresamente, en su Disposición derogatoria única las normas que conformaban el cuerpo normativo autonómico en la materia:

- Ley 5/2002, de 8 de Octubre, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja.
- Decreto 62/2006, de 10 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I "Intervención administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de Octubre, de Protección del Medio Ambiente de la Rioja, excepto el procedimiento administrativo regulado en su título IV, referido a la concesión de la licencia ambiental, y su anexo V en tanto no se apruebe el decreto previsto en la Disposición transitoria segunda de esta ley.
- Decreto 20/2009, de 3 de Abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de Planes y Programas.

En su Disposición Final 1ª habilita al Gobierno de la Rioja para su desarrollo, contemplando en sus Disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 3ª un régimen transitorio al que se irá haciendo referencia en los apartados respectivos.

Se procede a continuación a analizar los aspectos novedosos con mayor incidencia en el ámbito de la Administración local:



I.- DISPOSICIONES GENERALES (TÍTULO PRELIMINAR).-

El título preliminar completa su objeto, los principios inspiradores de la ley, así como su ámbito de aplicación y definiciones.

- **Ámbito de aplicación** (art. 4): es de aplicación a todos los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privada, realizados por personas físicas o jurídicas, desarrollados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja (C.A.R. en lo sucesivo), susceptibles de producir efectos en el medio ambiente, la seguridad y la salud, sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a la Administración General del Estado en las materias de su competencia.
- **Principios:** el art. 3 relaciona los principios rectores (utilización racional y sostenible de los recursos naturales, el de prevención de los daños al medio ambiente, responsabilidad de los agentes económicos y sociales, simplificación y armonización de los procedimientos de intervención ambiental, proporcionalidad, subsidiariedad, participación pública, desarrollo sostenible...).

Los arts. 7 y 8 hacen referencia a cuatro manifestaciones principales del principio de participación en materia ambiental:

- Derecho de acceso a la información medioambiental: se ejercerá en los términos de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Difusión activa en materia de información ambiental: la C.A.R. publicará un informe anual sobre el estado del medio ambiente en la comunidad, quedando obligados todos los órganos y entidades, empresas públicas y privadas, a facilitar los datos precisos para ello.
- Participación ciudadana en los procedimientos ambientales: la C.A.R. adoptará medidas que incentiven la participación ciudadana en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas al trámite ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes sujetos a la misma.
- Participación orgánica: que se articula a través del Consejo asesor de Medio Ambiente de la C.A.R., cuya regulación se mantiene en los mismos términos.

Por lo que se refiere al principio de responsabilidad medioambiental, se hace efectivo a través del sistema previsto en la Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental, al que remite el art. 14 y 55.4.b) de la ley.



II. INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA (TÍTULO I).-

1º) Evaluación ambiental (cap. II).-

En esta materia, la ley remite en bloque a la regulación contenida en la normativa básica estatal, tanto en lo referente a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, como a la evaluación de impacto ambiental de proyectos (sea su tramitación ordinaria o simplificada), de forma que se sujetarán a uno u otro de esos instrumentos de intervención cuando así lo disponga la normativa estatal, y se tramitarán por el procedimiento que en ella se regule.

Actualmente dicha normativa básica estatal viene constituida por la **Ley 21/2013, de 9 de Diciembre, de evaluación ambiental, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos**. Las referencias que en ésta se contengan al órgano ambiental, se entenderán referidas a la Dirección general competente en materia de calidad ambiental de la C.A.R.

En los supuestos en que existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el ambiental, resolverá el Consejo de Gobierno de la C.A.R., cuyo acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Rioja.

****Régimen transitorio de la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de la Rioja.-**

La **Disposición Transitoria 3ª** de la ley remite, en cuanto al procedimiento y régimen jurídico a seguir para la tramitación de la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de la Rioja, en tanto no se realice el desarrollo reglamentario de la Ley, al establecido en la normativa estatal básica, pero con las especialidades siguientes:

“1. En el caso de planes y programas o sus revisiones o modificaciones, cuya adopción o aprobación inicial corresponda a las entidades locales, serán estas quienes tengan atribuidas las funciones previstas en esta ley para el órgano sustantivo.

2. Con carácter general, estarán sujetas a evaluación ambiental estratégica ordinaria:

- a) Las zonas de interés regional.*
- b) Los planes generales municipales.*
- c) Las directrices de actuación territorial, siempre que no tengan por objeto la protección de medio ambiente.*
- d) Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, siempre que no tengan por objeto la protección del medio ambiente o bienes de interés cultural.*



3. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones del planeamiento urbanístico que afecten a suelo no urbanizable o a suelo urbanizable y de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente, previo informe del órgano ambiental.
- b) Los planes de desarrollo de un planeamiento que no haya sido previamente sometido a evaluación ambiental estratégica.
- c) Las directrices de actuación territorial, siempre que tengan por objeto la protección de medio ambiente.
- d) Los planes especiales que afecten a suelo no urbanizable, que tengan por objeto la protección del medio ambiente o bienes de interés cultural.

4. Con carácter general, no será necesario realizar la evaluación ambiental estratégica de las siguientes figuras de planeamiento urbanístico o instrumentos de ordenación del territorio, al considerarse que no producirán efectos ambientales significativos:

- a) Las modificaciones del planeamiento urbanístico que afecten a suelo urbano.
- b) Los proyectos de interés supramunicipal, sin perjuicio de que deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine la normativa vigente en esa materia por razón del contenido o características del proyecto.
- c) Los planes especiales de reforma interior.
- d) Los estudios de detalle.
- e) Los planes de desarrollo de un planeamiento que haya sido previamente sometido a evaluación ambiental estratégica.
- f) Las normas urbanísticas regionales.”

2º) Autorización ambiental integrada de proyectos y actividades (Cap. III).-

La ley remite en cuanto al régimen jurídico y el procedimiento a seguir para la obtención de la Autorización Ambiental Integrada (A.A.I. en adelante) a la regulación contenida en la normativa básica estatal - que actualmente viene constituida por el **Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación-**, de forma que se sujetarán a ella las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las categorías de actividades que se determinen en dicha ley.



La ley autonómica aclara que la solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante la dirección general competente en materia de calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que es el órgano competente para otorgar la autorización, modificarla sustancialmente y acordar su revisión, mediante las correspondientes resoluciones, dándoles la debida publicidad.

3º) Licencia ambiental (cap. IV).-

Se mantiene una regulación completa de la misma, sometiéndose a este régimen de intervención administrativa todas aquellas actividades o instalaciones que, no estando sujetas a ninguno de los otros tres instrumentos de intervención, sean susceptibles de causar molestias o daños al medio ambiente y entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico, tanto para ser implantadas como para cualquier modificación sustancial que pueda introducirse en las mismas una vez autorizadas.

Se habilita al Consejo de Gobierno para la fijación mediante Decreto del listado de instalaciones y actividades sujetas a licencia ambiental.

En cuanto al **procedimiento para el otorgamiento** de las licencias ambientales, la ley remite su regulación al futuro reglamento de desarrollo, si bien se regulan en la propia ley las reglas básicas a las que deberá sujetarse, que no experimentan variación respecto a las reguladas en la derogada Ley 5/2002.

No obstante, la ley aclara, de forma congruente con la exigencia de tramitación conjunta de los expedientes de licencia ambiental y de obras, en los supuestos en que ésta última sea necesaria, que se deberá presentar junto con la solicitud de licencia ambiental y su documentación aneja, la que sea necesaria para la obtención de la licencia de obra (art. 21.1).

Por otra parte, cabe destacar que la ley regula ahora el **régimen de caducidad** de la licencia ambiental en su art. 22, modificando parcialmente el contenido hasta el momento en el Decreto 62/2006. Así, además del supuesto de la caducidad por el transcurso del plazo concedido en la licencia para el comienzo de la actividad sin que ésta haya comenzado a ejercerse, se prevé que, en ausencia de plazo fijado expresamente, se entenderá que el mismo es de dos años a contar desde la notificación de la licencia ambiental o desde que se entienda estimada por silencio administrativo. Y se añade como supuesto de caducidad, la paralización del ejercicio de la actividad por plazo superior a dos años, excepto en los casos de fuerza mayor. Se mantiene la exigencia de que la caducidad se declare por resolución del órgano que las otorgó, previa audiencia al interesado.

En cuanto a las licencias ambientales vigentes, se producirá su caducidad cuando la actividad, instalación o proyecto en cuestión cesen temporalmente por plazo superior a 2 años, previa audiencia al interesado (Disposición transitoria 1ª).



****Régimen transitorio para las actividades del Anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de Noviembre (Disposición Transitoria 2ª):**

En tanto no se realice el desarrollo reglamentario de esta ley, las actividades previstas en el anexo V del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, 'Intervención Administrativa', de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, estarán sujetas a licencia ambiental, salvo que la actividad, instalación o proyecto quede sujeta a la declaración responsable de apertura en virtud de lo establecido en la presente ley.

4º) Declaración responsable de apertura (cap. V).-

Es en esta materia donde **se produce la mayor innovación normativa, al suprimirse la figura de la licencia municipal de apertura, y ampliarse significativamente las actividades cuyo desarrollo podrá realizarse mediante la presentación de una declaración responsable de apertura.**

Se define en el **art. 23.2** como *“el documento suscrito por el interesado y el técnico responsable en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”*

Será exigible en los siguientes casos (art. 9.2.d):

1º. Respecto de las **actividades, proyectos o instalaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o a licencia ambiental:** en estos casos, el inicio de la actividad en cuestión quedará supeditado a la posterior presentación de la declaración responsable de apertura por parte del promotor y del técnico responsable del proyecto, en la que manifestará la adecuación de la obra ejecutada a las exigencias impuestas derivadas de la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental. No obstante, no será necesario presentar esta declaración responsable cuando, de conformidad con la normativa urbanística, la instalación esté sujeta a licencia de primera ocupación.

2º. En los casos previstos en el **anexo de la Ley 12/2012**, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa básica que la sustituya, cuando la **superficie útil de exposición y venta al público de los establecimientos sea igual o inferior a mil metros cuadrados.**



3º. Respecto de aquellas **actividades** que de conformidad con la presente ley estarían sujetas a licencia ambiental, pero que por estar **por debajo de determinados parámetros predeterminados en una orden aprobada por el titular de la consejería competente en materia de medio ambiente**, se considere que puedan producir una escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

4º. Las **explotaciones ganaderas extensivas**, incluida la apicultura, **que no incluyan edificaciones** para el establecimiento temporal o continuado del ganado y cumplan con la normativa sectorial correspondiente.

Por tanto, la declaración responsable de apertura viene a cumplir una **doble finalidad**:

-por un lado, habilita para desarrollar directamente las actividades de menor incidencia ambiental (las señaladas en los anteriores apartados 2º, 3º y 4º), desde su presentación ante el órgano competente.

-por otro lado, respecto de las actividades sujetas previamente a otros instrumentos de intervención ambiental (apartado 1º), deberá presentarse posteriormente esta declaración responsable, manifestando tanto el inicio de la actividad, como el cumplimiento de los condicionantes ambientales derivados de los anteriores mecanismos de intervención (salvo en los casos en que la instalación esté sujeta a licencia de primera ocupación).

La presentación de la declaración responsable permitirá la puesta en marcha de un proyecto o instalación o el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas competentes en cada caso.

El titular deberá comunicar al órgano competente el cese de la actividad en el plazo de un mes desde que se produzca.

III. DISCIPLINA AMBIENTAL (TITULO III).-

a) Inspección, control y vigilancia (cap. I).-

Destacamos las siguientes novedades:

- Se aclara que, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, las labores de inspección, control y vigilancia se llevarán a cabo por el personal funcionario designado al efecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la Policía Local y los Agentes Forestales de la C.A.R., en los términos que determine el Plan de Inspección de cada Administración competente.



- Se reconoce el **carácter de autoridad pública a los funcionarios públicos en el ejercicio de la función de inspección**. Los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en las Actas de inspección, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan aportar los interesados.

- Se permite que los órganos de inspección designen a **entidades para la realización de actuaciones materiales de inspección** no reservadas a funcionarios públicos, que en ningún caso podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección, debiéndose seguir para su designación un procedimiento de selección en el que se respeten los principios de publicidad, libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato, de conformidad con la legislación de contratos del sector público. Además, se exige que se motive dicha decisión teniendo en cuenta razones de eficacia y eficiencia.

- Se regula más detenidamente en su art. 46 la medida de la **suspensión de actividades**, en los siguientes términos:

- se impone obligatoriamente la adopción de la medida de suspensión cuando un proyecto sujeto a un procedimiento de intervención administrativa haya comenzado a ejecutarse sin el previo cumplimiento de este requisito, correspondiendo la competencia para ello al órgano sustantivo o bien al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, según los casos;

- con carácter facultativo, dichos órganos podrán acordar la suspensión o clausura del proyecto, obra, instalación o actividad cuando concurra alguna de las circunstancias que señala el precepto en su apartado 2:

- en el procedimiento de evaluación ambiental, la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa;

- el incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas por el instrumento de intervención administrativa previo;

b) Régimen sancionador (cap. II).-

b.1) En materia de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada.-

A estos efectos, la ley remite al régimen sancionador previsto en la normativa básica estatal, si bien con las siguientes matizaciones:

- le será de aplicación la regulación de la obligación de reponer y de las multas coercitivas previstas en la ley para las licencias ambientales y las declaraciones responsables de apertura;



- se tipifica como infracción grave en materia de evaluación de impacto ambiental (E.I.A. en adelante) la obstrucción activa o pasiva a la labor inspectora de la Administración, siéndole de aplicación a esta infracción las normas sobre sanciones y prescripción que se prevén en la normativa estatal de E.I.A. para las infracciones graves.

Se regula el régimen competencial para la resolución de los expedientes sancionadores en los siguientes términos.

- Para las infracciones leves o graves. se atribuye la competencia al Director general competente en materia de calidad ambiental de la C.A.R;
- Y para las infracciones muy graves, al consejero competente en medio ambiente, salvo las que conlleven multa de cuantía superior a 600.000 €, en cuyo caso corresponde al Consejo de gobierno.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa de los procedimientos sancionadores será de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

b.2) En materia de licencias ambientales y de declaración responsable de apertura.-

Se regula más detenidamente el régimen sancionador correspondiente a esos instrumentos de intervención, destacándose los siguientes aspectos:

➤ Infracciones.-

- Tipificación: además de regularse de forma novedosa el régimen de infracciones propio de las actividades sujetas a Declaración responsable de apertura, destacamos las siguientes novedades en la tipificación de las infracciones en materia de licencia ambiental:

- se añade al elenco anterior de infracciones muy graves, la no realización o puesta en marcha de las medidas correctoras impuestas por sanción de una infracción grave, y se suprime la reiteración en la comisión de una infracción grave de la misma naturaleza;

- del listado de infracciones graves, se suprimen como tales las consistentes en falta de comunicación de las modificaciones no sustanciales realizadas en la actividad y del cambio de titularidad o cese en la misma, que pasan a tipificarse como infracciones leves; y se suprime igualmente la reiteración en la comisión de infracciones leves;

- Prescripción: se reduce el plazo de prescripción de las infracciones muy graves, que pasa a ser de 3 años, y de las graves, que pasa a ser de 2 años, manteniéndose en un año el plazo de prescripción de las leves.



➤ **Sanciones.-**

- Cuantía de las multas: se modifica la horquilla de las cuantías de las multas, que ahora pasan a ser de 50.0001 a 300.000 € para las muy graves, y de 5.001 a 50.000 para las graves, y de hasta 5.000 € para las leves.
- Prescripción: se modifica para recoger los nuevos plazos vistos para la prescripción de las infracciones.
- Concurrencia de sanciones: se recoge el principio de “non bis in ídem”, y la obligatoriedad de dar traslado al Ministerio fiscal de los hechos infractores que pudieran ser constitutivos de delito, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador en vía administrativa.
- Graduación de sanciones: se hace una remisión a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reparación e indemnización de daños y perjuicios: cuando la infracción cometiera un daño ambiental, y se ordene al infractor la reposición a su estado originario de la situación alterada, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de Octubre, de Responsabilidad medioambiental.

➤ **Procedimiento sancionador.-**

- La ley hace una **remisión** al procedimiento previsto en la normativa estatal que resulte de aplicación, y que en la actualidad viene regulado en la **Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, reduciéndose de 1 año a 6 meses el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador.
- Cabe destacar que **la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora se hace residir exclusivamente en los órganos municipales** que la tengan atribuida según sus propias normas de organización y, en su defecto, en los Alcaldes.
- Se prevé el supuesto en que las actividades e instalaciones se encuentren ubicadas en dos o más términos municipales, en cuyo caso la competencia corresponderá al Ayuntamiento en el que las infracciones hayan tenido mayor incidencia ambiental y, en su defecto, al Ayuntamiento en el que las actividades o instalaciones ocupen mayor superficie. En caso de discrepancia entre los Ayuntamientos afectados, resolverá el órgano ambiental de la Comunidad autónoma sobre la titularidad de la competencia.



c) Medios de ejecución y otras medidas (cap. III).-

La ley hace una **remisión a la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en lo tocante a las multas coercitivas, ejecución subsidiaria y vía de apremio.

Se modifica la **cuantía de las multas coercitivas** que pueden imponerse al infractor, en caso de incumplimiento de la obligación de reposición o restauración o de incumplimiento de lo establecido en la resolución o requerimiento correspondiente, fijándose un máximo del tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida.

Logroño, 6 Junio de 2017